



Resolución nº.: 13/2022-TEAM.

**EXPTE.- 1/22-TEAM
3441/2022-HELP.**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

Marbella, a 19 de Mayo de 2022. .

Vista la solicitud presentada por _____ con _____, en nombre y representación de _____, con _____ de suspensión de la ejecución del acto impugnado consistente en liquidación emitida en el procedimiento de recaudación 9052180, así como contra la providencia de apremio que de la misma trae causa y de la diligencia de embargo, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21/12/2022, y registros de entrada nº O00017839e2100100473 y O00017839e2100100474, con _____ interpuso reclamación económico-administrativa ante este Tribunal Económico-Administrativo contra liquidación emitida en el procedimiento de recaudación 9052180, así como contra la providencia de apremio que de la misma trae causa y de la diligencia de embargo.

SEGUNDO: En fecha 19/03/2022 y nº registro de entrada REGAGE22e00008095260, con _____ en nombre y representación de _____, con _____



, presenta solicitud de SUSPENSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN, en escrito independiente.

En fecha 11/05/2022 el Departamento de Tesorería remite la documentación acreditativa de dicha representación que omitió enviar al Tribunal junto a la solicitud de suspensión.

Fundamenta el interesado la solicitud de suspensión en dos motivos: de un lado, en la falta de resolución expresa del recurso de reposición interpuesto contra la reclamación en voluntaria de la deuda, entendiéndose que conlleva la nulidad de pleno derecho de la providencia de apremio; y de otro, en la existencia de un error material en el domicilio en el que se han practicado las notificaciones, considerando que procede la suspensión del acto impugnado con dispensa total de garantía, conforme al art. 15.2.c) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo de Marbella (BOP 30/06/2017), en adelante ROTEAM.

Basa el interesado la suspensión en los documentos ya aportados en la reclamación económica administrativa y que, a su juicio, acreditan la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto impugnado y la concurrencia del error material y de hecho y que consisten en:

- 1.- Documentos 1 y 2 el recurso de reposición. El primero con sello de entrada. El segundo con los documentos que se acompañaban al recurso de reposición, entre ellos, la liquidación con la dirección equivocada y el informe de empadronamiento.
- 2.- Documentos 3 y 4 recurso presentado ante el Patronato con sus documentos adjuntos.
- 3.- Documento nº 5 recurso reiterado ante el Tesorero municipal.
- 4.- Documento nº 6 la notificación edictal improcedente.
- 6.- Documento nº 7 Recurso en el expediente sancionador de urbanismo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Concurren en la presente solicitud, los requisitos de competencia, legitimidad y plazo establecidos en el ROTEAM.

SEGUNDO: En virtud del art. 112.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica".



A tal efecto, el art. 1.2 del ROTEAM establece que “El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Marbella se rige por el presente Reglamento Orgánico, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa”.

El artículo 16 del ROTEAM, establece: “El tribunal será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión del acto impugnado dispensando de la prestación de garantía cuando su ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación y en los casos en los que se aprecie que el acto recurrido sea fruto de error aritmético, material o de hecho.”

Por su parte, el artículo 20.1 del ROTEAM, señala que “La solicitud de suspensión con dispensa total o parcial de garantías que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación o en error aritmético, material o de hecho, deberá ir acompañada de la siguiente documentación: [...]”

- a) Cuando la solicitud se base en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de difícil o imposible reparación, deberá acreditarse dicha circunstancia. También se detallarán, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las garantías que se ofrezcan cuando la dispensa de garantías sea parcial.
- b) Cuando se solicite la suspensión sin garantía porque el acto recurrido incurra en un error aritmético, material o de hecho, se deberá justificar la concurrencia de dicho error.”

El artículo 233, apartado 5, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que “ Se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho”.

TERCERO: Conforme se deduce de la normativa anteriormente recogida, (artículo 20 del ROTEAM) y no fundando la suspensión instada en perjuicios de imposible o difícil reparación (artículo 20.1 del ROTEAM), este Tribunal económico solo puede pronunciarse sobre la solicitud de suspensión instada de su competencia (artículo 20.2 del ROTEAM), es decir, la suspensión con dispensa de garantía de la ejecución de la providencia de apremio en el supuesto de error material, aritmético o de hecho, siempre que se justifique la concurrencia del mismo.

Sostiene el reclamante que en el supuesto de hecho alegado se ha producido error aritmético y de hecho basándose en que el intento de



notificación de la liquidación se ha realizado en un domicilio distinto a donde se encuentra empadronado.

Pues bien, es evidente que en el presente caso no nos hallamos ante un error material ni de hecho, pues su apreciación por este Tribunal exigiría la interpretación y aplicación de la normativa vigente, mientras que el error material o de hecho ha de ser detectable con la sola vista del expediente administrativo, sin necesidad de realizar otras operaciones complementarias.

Tanto es así, que el propio interesado la alega en su escrito de reclamación económico-administrativa como causa de nulidad de la liquidación, y un pronunciamiento previo supondría entrar en el fondo de una de las impugnaciones realizadas, no correspondiendo a esta fase del procedimiento.

Así viene a indicarlo el Tribunal Supremo en su Sentencia 456/2012 (Nº de Recurso: 2374/2008), que recoge la cuestión objeto de nuestro examen, al recordar la doctrina de su Sala de lo Contencioso-Administrativo sobre la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho mediante un procedimiento de revisión de oficio “Dicho error se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que su corrección por ese cauce requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: (a) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; (b) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; (c) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables; (d) que mediante su corrección no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; (e) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); (f) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o la revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y (g) que se aplique con un hondo criterio restrictivo [véanse las sentencias de 5 de febrero de 2009 (casación 3454/05 , FJ 4º), 16 de febrero de 2009 (casación 6092/05, FJ 5 º) y 18 de marzo de 2009 (casación 5666/06, FJ 5º)].”



Así pues, en el presente supuesto, para poder calificar ese presunto error como material y de hecho, se requeriría que el mismo resultase patente a la vista de los documentos obrantes en el expediente y, sobre todo, que para su detección no fuese necesario interrogar y aplicar, ni siquiera mínimamente, norma alguna. Es evidente que no es éste el caso que nos ocupa, en el que resulta palmaria la necesidad de acudir a la interpretación de la normativa aplicable.

Por tanto, no procede acceder a la solicitud de suspensión planteada sobre la base del precepto invocado.

Por lo expuesto,

**EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO EN PLENO
ACUERDA**

PRIMERO.- Desestimar la solicitud de suspensión en los términos realizados por _____ con _____ en nombre y representación de _____ con _____ de la liquidación y del procedimiento de recaudación, de conformidad con lo señalado en la fundamentación de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notificar al interesado la presente resolución con indicación de los recursos que contra la misma procedan.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución a la Tesorería Municipal.